



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000692 00

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARILYN YULIETH SILVA ACERO** en contra de **EXPERTS COLOMBIA S.A.S.**, previo los siguientes:

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por la accionante:

Que estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a la empresa accionada desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 04 de marzo de 2020, fecha para la cual la accionante presentó renuncia al cargo que allí desempeñaba; que el 22 de abril del año en curso, su antiguo empleador le remitió a través de correo electrónico el contenido de la liquidación de sus prestaciones sociales, la carta de autorización para el retiro de cesantías ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, así como el certificado laboral correspondiente; que el 8 de junio hogaño, también le informó que el pago de las acreencias laborales se efectuaría a través de depósito judicial mediante consignación bancaria adelantada en el Banco Agrario de Colombia; que en virtud de lo anterior, el 01 de julio de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó el pago de la liquidación que le correspondía, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela hubiese obtenido respuesta alguna a su pedimento, y; que por esa razón considera se ha vulnerado su derecho de petición, por lo que solicita su protección a través del presente trámite constitucional.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición consagrado en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) y requirió a la pasiva, a fin de que se manifestara respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en trámite ante este Despacho judicial.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada EXPERTS COLOMBIA S.A.S., adujo en lo medular, que el derecho de petición radicado por la accionante fue atendido mediante comunicación adiada el 22 de octubre de 2020, cuya notificación se efectuó a la dirección de correo electrónico registrado en la compañía; que también fue enviado por correo certificado al domicilio de la petente; que tal circunstancia configura un hecho superado por carencia actual del objeto; que en virtud de lo anterior, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues atendió la petición elevada por aquella; que el presente trámite constitucional es improcedente.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada EXPERTS COLOMBIA S.A.S., vulneró el derecho de petición invocado por la señora MARILYN YULIETH SILVA ACERO, por virtud de la falta de respuesta a su derecho de petición de fecha 01 de julio de 2020, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes.

III CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable. El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento

jurídico: *"Este derecho muestra tal vez más que ningún otro derecho fundamental, la naturaleza de las relaciones de los asociados con el poder público en el Estado Liberal. Es, junto con los derechos políticos, el mecanismo de participación democrática más antiguo en esa forma del Estado. En efecto, allí las relaciones entre la sociedad y el Estado, permiten a la primera, con la consagración del Derecho de petición, solicitar de éste proveimiento en interés particular o general, imponiéndole al aparato institucional la obligación de atender esas solicitudes de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley. Este especial tipo de "relación política" no es propio de otras formas del Estado que atienden las peticiones de los asociados como una respuesta a título de "gracia" (monarquía), o cuya legitimación resulta precaria en razón de que el poder estatal no busca satisfacer el interés general, sino el de una determinada clase (período de la "dictadura del proletariado"). En el sistema político demo-liberal, por el contrario, el individuo es personero de intereses propios y de la sociedad en general, lo que es reflejo de la aspiración democrática que contiene el modelo político. En esto justamente se encuentra el contenido autónomo del derecho humano que se comenta, que además tiene el contenido de los derechos que se piden mediante su ejercicio, los cuales son de la naturaleza más general, públicos o privados, absolutos o relativos, subjetivos y objetivos, lo cual ha llevado a sustentar la aseveración de que es un derecho que sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos."*¹

2. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección: *"[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera [SIC] que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (C P art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"*².

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión³ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **"toda persona tiene**

¹ Sentencia T-452 de 1992 M. P. Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-279 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Negrillas fuera del documento original).

En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: **“i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁴; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.⁶

3. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

⁴ Sentencias T-1160 A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-220 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-192 de 2007.

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

4. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁷. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

5. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la H Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores “*las Cajas de Compensación Familiar, a las*

⁷ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios” y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

6. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado⁸ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita⁹. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹⁰.

CASO EN CONCRETO

8. Atendiendo los anteriores antecedentes jurisprudenciales y legales, de cara al asunto de marras, se encuentra probado que la señora MARILYN YULIETH SILVA ACERO presentó derecho de petición

⁸ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁰ Sentencia T-192 de 2007

ante la sociedad accionada EXPERTS COLOMBIA S.A.S., el día 1 de julio de 2020 en el cual solicitó: “...el pago inmediato de la liquidación correspondiente a las prestaciones sociales, las cuales me hice acreedora por el tiempo que laboré con ustedes desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 05 de marzo de 2020 bajo el cargo de Asesora, de igual forma el sueldo correspondiente al mes de marzo 1 al 5 del 2020”, el cual, a la fecha de presentación de este trámite constitucional no había sido atendido conforme los parámetros legales y jurisprudenciales transcritos con anterioridad. No empecé, del escrito de contestación de la tutela, se observa que el derecho de petición que indica la parte actora no ser atendido, lo fue de fondo mediante comunicación el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) enviada a su dirección física y de correo electrónico, en la que le informé, en relación al primer punto, que “El día 3 de agosto de 2020, se radicó ante el Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la solicitud de consignación depósito judicial por el pago de la liquidación de prestaciones sociales causadas durante el tiempo laborado en nuestra compañía”, y verificadas las pruebas allegadas por el extremo accionado se observa el acta de reparto con número de secuencia 3654 cuya observación refiere el título No. 400100007675882; y respecto del segundo pedimento, la empresa, en su contestación informé “Por último, el salario correspondiente al mes de marzo 1 al 5 del 2020 será consignado en su cuenta bancaria en un plano no mayor a 15 días hábiles”.

9. Acá, es útil recordar que, si bien la respuesta al derecho de petición debe ser clara, congruente y de fondo, lo cierto es, que ello no implica que sea favorable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.** Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹¹.

10. Siendo así las cosas, tiénese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue

¹¹ Sentencia T-369 de 2013 Corte Constitucional

satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. En punto a ello dicha Corporación ha dicho que: "... *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹².

11. Con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y en virtud de la respuesta proveniente de la accionada, no solo se observa que el derecho de petición de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), presentado por la accionante fue atendido de fondo, en el que se otorgó respuesta a todos y cada uno de los pedimentos allí contenidos, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual del objeto, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹³, relativo

¹² Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

¹³ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a5070d9852e29bd66168d9a7403c8dcf9e1651028d19a20071f5a8d236111f

Documento generado en 30/10/2020 01:39:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>